



Procedimiento nº.: E/00085/2009

**ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00026/2010**

Examinado el recurso de reposición interpuesto por la entidad **D. A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00085/2009, y en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PRIMERO:** Con fecha 4 de diciembre de 2009, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente de actuaciones previas de investigación, E/00085/2009, en el que se declaró el Archivo de las actuaciones.

Dicha resolución, fue notificada al recurrente el 17/12/2009

**SEGUNDO:** D. A.A.A. (en lo sucesivo el recurrente) ha presentado recurso de reposición en el Servicio de Correos y Telégrafos el 29/12/2009, con entrada en la Agencia Española de Protección de Datos el día 11/01/210, fundamentándolo, básicamente, en que se han dado validez a las alegaciones del Director del Instituto en contra de los hechos manifestados en su denuncia y no se ha tenido en cuenta que era la única persona con interés de la publicación en el tablón de anuncios del documento en el que se revelaban sus datos sobre el denunciante.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I**

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

**II**

Las alegaciones el recurrente estriban en manifestaciones unilaterales sin que aporte documentación nueva a la ya presentada que contradiga la resolución adoptada.

La resolución recurrida se adoptó en base a que, si bien se reconoce la publicación en el “*tablón de anuncios*” del Instituto del documento con datos personales referidos al denunciante, el hecho es que áquel es un espacio abierto al que tienen acceso, como reconoce el denunciante, todo el personal docente del Instituto, pudiendo haber colgado el documento cualquier docente del Instituto directamente o de forma indirecta.

El recurrente atribuye la autoría de la inclusión del documento en el “*tablón de anuncios*” al Director del Instituto aduciendo que el objetivo era que a través de ese medio dar a conocer al resto del personal docente la versión de los hechos.

Sin embargo, tal alegación no deja de ser una manifestación de intenciones que se solapa con la declaración del Director del Instituto que niega haber sido el autor de la difusión incluso elaborado por él .

La resolución recurrida recoge lo siguiente: *“En el presente caso, de las actuaciones de inspección practicadas se desprende que el documento, de fecha 4/06/2007, expuesto en el tablón de anuncios del IES en el que se recoge “... avisado a los alumnos el 17.11.06, viernes, de que no vendría a clase. Análogamente el día 23 de Abril que faltó, también por enfermedad leve al centro, lo que justifica documentalmente con una receta de Ibuprofeno 600 mg. que le prescriben a las 16.00 en el Servicio Andaluz de Salud en Alcalá de los Gazules (Cádiz) por lo que no acude a trabajar en todo el día. Curiosamente había avisado a los alumnos el día 20 de Abril, viernes, de su ausencia el lunes. Se admiten estas justificaciones, pero se le indica al profesor denunciante que no se estiman adecuadas especialmente por el preaviso a los alumnos. Ante una nueva falta el día 28 .05.07, lunes, que preavisa a los alumnos el día 25, viernes, y que pretende justificar con otro Documento de Demanda de Asistencia del Servicio Andaluz de Salud en Alcalá de los Gazules (Cádiz)”, se trata de un tablón abierto con acceso a profesores, alumnos y terceros que acceden al Centro, por lo que, acogiendo las alegaciones del IES consistentes en que se desconoce la autoría de la exposición y que fue retirado en el momento en que se detectó su publicación, en el caso analizado, concurre una falta en la atribución de la autoría y de la posible infracción del deber de secreto.*

*A mayor abundamiento el IES rechaza que se trate de un comunicado emitido por él.*

*Hemos de tener en cuenta que, al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.*

*En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que “Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”*

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que “Nuestra



*doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.*

*En definitiva, lo visto anteriormente en aplicación del principio de presunción de inocencia, impiden imputar una infracción administrativa cuando no se haya obtenido y comprobado la existencia de una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación y sujeto al que atribuir la infracción”.*

No habiéndose aportado elementos que induzcan a reconsiderar la resolución adoptada procede la conformación de la misma

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por **D. A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 4 de diciembre de 2009, en el expediente de actuaciones previas de investigación E/00085/2009.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución a la entidad **D. A.A.A.**, con domicilio en (C/.....C1).

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en

el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.

Madrid, 28 de enero de 2010  
EL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESPAÑOLA  
DE PROTECCIÓN DE DATOS

Fdo.: Artemi Rallo Lombarte